

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025.

VISTO: El expediente H.V.R.N. C/ O.J.M. S/ PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y SUPRESION DE APELLIDOS/ EXPTE. N° BA-01316-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Que en el mes de junio de 2025 se presenta la Sra. R.N.H.V., en representación de su hija Y.A.H.O. (DNI 5., F/N 1.), con el patrocinio de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero, letradas de la Defensa Pública. Promueve demanda de privación de responsabilidad parental y supresión de apellido paterno contra el Sr. J.M.O..

Relata que mantuvo con el demandado una relación de dos años, la cual finalizó cuando él tomó conocimiento del embarazo de la actora. Refiere que en el mes de mayo del 2023 realizaron el trámite de mediación y acordaron una prestación alimentaria de \$25.000 hasta la obtención del resultado del estudio de ADN, el que se realizó ante el laboratorio de Genética Forense.

Añade que en diciembre del mismo año se reabrió la mediación, comprometiéndose el demandado a realizar el reconocimiento de la filiación y autorización para viajar. Sin embargo -según apunta- no hubo acuerdo de prestación alimentaria definitiva ni reembolso de gastos de nacimiento en favor de la pequeña Y.A..

Indica la actora que tiempo después inició una acción judicial de modificación de cuota alimentaria, fijandose en tal concepto la suma equivalente al 75% del Salario Mínimo, Vital y Móvil, obligación que el demandado cumplió de manera irregular.

Relata que debido a su corta edad, la niña requiere de cuidados permanentes que recaen exclusivamente sobre la progenitora, puesto

que el demandado no tiene ningún tipo de contacto con Y.. Asimismo, que la niña -quien al momento de la interposición de la demanda contaba con dos años de edad- ha presentado problemas de salud y que nunca recibió ayuda del progenitor ni de la familia paterna.

Revela que, desde el nacimiento de Y., el Sr. O. nunca mostró interés en ella, a punto tal que en la primera audiencia de mediación solicitó un régimen de contacto para la abuela paterna y no para él. Relata, además, que al momento de llevar a la niña a la audiencia, ni el progenitor ni la abuela paterna evidenciaron muestras de afecto o intención de interactuar con ella.

Señala que siempre intentó que el progenitor se vincule con la niña, intentando que la visite o lleve a pasear, incluso solicitándole que la acompañe a controles médicos o a comprar insumos básicos, pero que tales intervenciones no ocurrieron o se realizaron de manera renuente, únicamente ante su insistencia.

Agrega que cada vez que el demandado iniciaba una nueva relación sentimental, bloqueaba a la actora de su teléfono celular, impidiéndole cualquier tipo de comunicación, incluso ante situaciones de urgencia relacionadas con la niña.

Expone que se cansó de mendigar afecto al Sr. O., quien —según refiere— le expresó en reiteradas oportunidades su desinterés en formar parte del crecimiento de la hija en común.

Asimismo, destaca que el demandado negó en varias ocasiones la paternidad, manifestándole que la Y. no era su hija y acusándola de haber pagado para obtener un resultado positivo en las pruebas de ADN. Afirma que toleró comentarios en los que él atribuía la paternidad a distintas personas. Sostiene que tales expresiones constituyeron maltrato psicológico constante, generando un daño

significativo tanto en ella como en la niña.

Refiere encontrarse agotada por los malos tratos continuos, las ausencias y la falta de interés del progenitor. Indica que la situación le provocó un profundo malestar emocional, padeciendo ataques de pánico y un cuadro depresivo, por lo que permanece bajo seguimiento de su médica tratante y sometida a diversos estudios. Señala que el demandado adoptó conductas violentas y la agredió psicológicamente cuando ella le reclamó cuestiones relativas al cuidado de la hija, como su traslado al pediatra o colaboración con alguna compra de alimentos.

Expresa sentir temor por que su hija sufra las mismas agresiones y afecciones psicológicas ocasionadas por el progenitor, razón por la cual promovió la presente demanda solicitando la privación de la responsabilidad parental del Sr. O. y la supresión del apellido paterno a fin de que la niña sea nombrada y registrada como Y.A.H..

Ofrece prueba y funda en Derecho (I0001).

Se tiene por interpuesta la demanda y se dispone el traslado de la misma (I0002).

Notificado el demandado en fecha 13/06/2025 (cédula Nro. 202505047045), y vencido el plazo legal sin contestar demanda, se la tiene por incontestada (E0002).

Se ordena la apertura a prueba por el plazo máximo de 20 días (I0006). Se produce el informe socio ambiental (E0008).

Se celebra audiencia a tenor del art. 12 Convención de los Derechos del Niño (CDN), asistiendo la Defensora de Menores e Incapaces. Se entrevista solo a la progenitora, quien asistió sin la niña (I0010).

Se corre vista de lo actuado (I0011) al Ministerio Público Fiscal y Registro Civil, sin manifestar objeciones al trámite (E0012 y E0013, respectivamente).

Corrida que fuera la vista a la Defensora de Menores, la Dra. Mariana López Haltermann dictamina en forma favorable al progreso de la acción en la forma en que fuera interpuesta (E0014).

Pasa el expediente a dictar sentencia definitiva (I0014).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1. Pedido de privación de responsabilidad parental: A la luz del material probatorio reunido en el proceso, adelanto que corresponde hacer lugar a la pretensión de privación de la responsabilidad parental formulada por R.N.H.V., en representación de su hija Y.A.H.O., respecto del Sr. J.M.O..

El art. 700 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) prevé esta medida para supuestos de abandono, configurado cuando el progenitor deja al niño o niña en un estado de desprotección, aun cuando permanezca bajo el cuidado del otro progenitor. Si bien la figura reviste un carácter sancionatorio, su interpretación debe realizarse bajo el prisma del interés superior de la niña, procurando evitar que la decisión afecte sus derechos fundamentales.

Asimismo, debe señalarse que, pese a haber sido debidamente notificado, el Sr. O. no compareció al proceso ni formuló oposición a la demanda. Ello habilita la aplicación del art. 328 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), que faculta a presumir como ciertos los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora.

Sin perjuicio de dicha presunción legal, la prueba producida es clara y consistente. De la pericia social forense (E0008), surge que la actora asumió desde el nacimiento el cuidado unilateral de Y., haciéndose cargo de todos los aspectos vinculados con su atención cotidiana, su salud y su crianza. Igualmente, se encuentra demostrado (E0008) que el demandado no mantiene contacto ni demuestra voluntad de

establecer un vínculo paterno-filial, configurando un patrón persistente de desatención.

Así, la conducta del progenitor se revela desinteresada, negligente y marcadamente ausente, tanto en el plano afectivo como en el económico.

En materia alimentaria, se verifica un incumplimiento persistente, incluso luego de haberse fijado judicialmente una cuota equivalente al setenta y cinco por ciento del Salario Mínimo, Vital y Móvil, obligación que tampoco fue cumplida. A ello se suma que, durante la instancia de mediación, el progenitor solicitó un régimen de contacto exclusivamente para la abuela paterna, reforzando su falta de involucramiento personal respecto de la niña.

Finalmente, corresponde tener por ciertos, en los términos del art. 328 CPCC, los episodios de maltrato psicológico hacia la progenitora, la negación reiterada de la paternidad y la falta absoluta de colaboración en cuestiones relativas al bienestar de la niña. Tales conductas profundizan la situación de desprotección de la misma.

El informe socio ambiental (E0008) concluyó que la actora ejerce cuidados parentales unilaterales, cuenta con una escasa red de contención, organiza la vida de sus hijos con esfuerzo y desempeña su rol desde un lugar de protección, lo que evidencia una marcada asimetría en las responsabilidades asumidas por cada progenitor.

La Defensora de Menores (E0014) coincide en que se configura el supuesto previsto por el art. 700 inc. b CCyC y destaca la conducta desinteresada y negligente del demandado, que deja en cabeza de la progenitora la totalidad de las cargas parentales. La incomparecencia del Sr. O. durante todo el proceso reafirma este patrón omisivo.

Agrego que privar de la responsabilidad parental al demandado no es una sanción, sino una decisión que se construye como una medida de protección para la niña .

Tal como lo ha afirmado el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, la privación de responsabilidad parental no constituye una sanción para el progenitor sino una medida de protección para el hijo/a. STJRN Sec.Nro. 1 “M. G. E. C/ S. M. A. S/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD S/ CASACION” Sentencia nro. 22 del 14/04/2015.

La omisión persistente en asumir responsabilidades parentales y su ausencia absoluta en la vida cotidiana de la niña no puede desvincularse de las desigualdades estructurales que recaen sobre las mujeres en el ámbito de los cuidados.

La falta de involucramiento paterno genera una carga física, emocional y económica que recae íntegramente en la progenitora, configurando violencia económica .

Este marco resulta indispensable para dimensionar el impacto real del abandono en la vida de la niña y para concluir que la privación de la responsabilidad parental es la medida que mejor resguarda su interés superior.

Concluyo, entonces, que el Sr. O. ha incumplido de manera absoluta los deberes esenciales derivados de la responsabilidad parental, dejando a su hija en un estado de desprotección afectiva y material.

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la privación solicitada, quedando su ejercicio exclusivo a cargo de la progenitora.

2. Pedido de supresión del apellido paterno: La actora solicita también la supresión del apellido paterno, manteniéndose únicamente el materno. El marco normativo aplicable (arts. 69 y ss. CCyC) habilita la modificación cuando existan justos motivos, entendidos como circunstancias objetivas y verificables que vuelven razonable la alteración, especialmente cuando está comprometido el interés superior de la niña, criterio rector en el análisis.

Del examen integral de la prueba, como indicara en párrafos precedentes, surge acreditado con claridad que entre la niña Y. y su progenitor no existe vínculo alguno. El demandado ha sostenido una ausencia persistente y sistemática, sin comportamientos que revelen intención de ejercer funciones parentales. Esta omisión no puede ser interpretada como un mero conflicto adulto, sino como una manifestación concreta de falta de ejercicio de la responsabilidad parental, con efectos directos en la identidad y bienestar de la niña.

De igual modo, la prueba (E0008) evidencia que el entorno paterno ampliado tampoco ha demostrado interés en establecer contacto afectivo ni en integrar a la niña a su ámbito familiar. La exclusión afectiva por parte de dicha rama no solo profundiza la desvinculación, sino que confirma que la portación del apellido no se corresponde con ninguna realidad vincular existente.

Por su parte, y conforme la presunción del art. 328 CPCC, tengo por acreditados hechos de maltrato psicológico hacia la progenitora y reiteradas manifestaciones del Sr. O. negando la paternidad. Estos episodios deben ser analizados desde una perspectiva de género conforme impone el art. 5 del Código ritual, reconociendo que la violencia psicológica ejercida contra la madre incide de manera directa en la niña, afecta su ambiente de desarrollo y configura un riesgo emocional, conforme estándares de la Ley 26.485, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW. La negación reiterada de la paternidad constituye, además, una forma de violencia simbólica y psicológica que impacta en la identidad filiatoria de la niña.

El informe socio ambiental (E0008) confirma que la actora ejerce la crianza en soledad y que Y. se vincula exclusivamente con su línea materna. En este contexto, la portación del apellido paterno se convierte en un signo identitario disonante, desconectado de la

experiencia vital de la niña y sin función afectiva ni social.

Estas circunstancias constituyen justos motivos para la supresión solicitada, dado que mantener el apellido implicaría conservar un signo externo asociado a una figura ausente y desvinculada, hecho que contraría el respeto por la identidad dinámica y el derecho de la niña a desarrollarse en un entorno libre de violencias .

El dictamen de la Defensora de Menores (E0014) presta expresa conformidad con la medida y destaca la posibilidad de revisión futura conforme la voluntad progresiva de la niña, lo que se ajusta a la doctrina de autonomía progresiva (art. 26 CCyC). A su vez, constan las conformidades del Agente Fiscal y del Registro Civil (art. 84 Ley 26.413 y art. 225 CPF).

En este marco, concluyo que los justos motivos exigidos por el art. 69 CCyC se encuentran plenamente acreditados. La preservación del apellido paterno no aporta beneficio alguno a identidad de Y. y, por el contrario, su supresión protege su bienestar emocional y su derecho a una identidad coherente con su realidad vincular.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la supresión del apellido paterno, manteniéndose únicamente el materno y ordenándose la rectificación registral pertinente.

3. Costas : Finalmente, en relación con las costas, corresponde imponerlas por su orden (art. 19 CPF).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda, privando de la responsabilidad parental al señor <.s.#.M.O., DNI <.s.#., respecto de <.s.#.A.H.s.#.s.#.O., DNI 5.s.#., F/N <.s.#., ordenando suprimir su apellido paterno, y debiendo inscribirse como <.s.#.A.H., DNI 5.s.#..

2. Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de que proceda a la inscripción conforme fuera ordenado en el punto 1 y expida nuevo DNI.
3. Costas por su orden (art. 19 CPF).
4. Regulo los honorarios profesionales de las doctoras Andrea Alberto y Laura Freccero, letradas patrocinantes de la actora, en forma conjunta y en idénticas proporciones, en la suma equivalente a 10 (diez) JUS, merituando la complejidad del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y moral, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6 incisos b), c) y f), 7, 9 y 11 de la Ley 2212. Se hace saber que el valor actualizado del jus asciende a \$71.089.
5. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a las doctoras Andrea Alberto y Laura Freccero, Defensoras de Pobres y Ausentes, deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.
6. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 Ley 2212.).
7. Notificar la presente conforme art. 120 del CPCC y al demandado conforme el art. 121 inc. g.

Cecilia Wiesztort
Jueza